

BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

NÚMERO 64
JULIO 2026

Dirección Jurídica

PRE SEN TA CIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de julio de 2026, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, instrucciones, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En julio, la Unidad de Normativa y Regulación informa, entre otros, el pronunciamiento que indica cómo proceder frente a reiteradas solicitudes de información presentadas ante el Servicio de Salud Antofagasta. Asimismo, el requerimiento a las municipalidades de ajustar los procedimientos de publicación de transparencia activa, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el artículo 7° de la Ley de Transparencia y la Instrucción General de Transparencia Activa del Consejo para la Transparencia

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta, entre otras, la inadmisibilidad de un amparo interpuesto en contra de la Agencia Nacional de Inteligencia, por incompetencia de esta Corporación. Así también, la inadmisibilidad de un amparo por requerirse un pronunciamiento por parte del órgano, cuestión que corresponde al ejercicio del derecho de petición, y no al derecho de acceso a la información.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone la decisión que rechaza el amparo en contra del SII, denegando el acceso a las liquidaciones practicadas por dicho servicio sobre la base del “Informe realizado por el Auditor Informático de la Dirección Regional Rancagua”. También, la

decisión que rechaza el amparo en contra de la Seremi de Bienes Nacionales denegando la entrega de planos de un predio destinado al Ministerio de Defensa.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por ENEL, en contra la decisión que ordenó a la Subsecretaría de Minería la entrega del listado de las 54 empresas que mostraron interés en el litio de salares de Chile, así como los salares por lo que se interesó cada empresa. A su vez, la sentencia de la misma Corte que rechaza un reclamo interpuesto por Gendarmería de Chile, en contra de la decisión que acogió el amparo, ordenando entregar información personal por tratarse el requirente de su titular.

Finalmente, la Unidad de Sumarios, comunica los resultados de las investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia.

David Ibaceta Medina

Director General - Consejo para la Transparencia

CONTENIDOS

PAG. 6 I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación

PAG. 6 Oficio N° 16791 del 8 de julio de 2026 que evacúa pronunciamiento sobre situación que indica, en relación con reiteradas solicitudes de información presentadas ante el Servicio de Salud Antofagasta y mecanismo de respuesta implementado.

PAG. 8 Oficio N° E17021 del 10 de julio de 2026 que evacúa pronunciamiento y requiere a las municipalidades ajustar los procedimientos de publicación de transparencia activa, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el artículo 7° de la Ley de Transparencia y la Instrucción General de Transparencia Activa del Consejo para la Transparencia.

PAG. 10 Oficio N° E18196 del 27 de julio de 2026 que requiere ajustar a la Ley de Transparencia los procedimientos en materia de acceso a la información pública y formula recomendación en materia de transparencia algorítmica.

PAG. 12 II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y denuncias. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

PAG. 12 Este Consejo no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra de la Agencia Nacional de Inteligencia.

PAG. 13 Es inadmisibile el amparo cuando su objeto es la elaboración de un pronunciamiento sobre una determinada materia, pues ello constituye ejercicio del derecho de petición y no del derecho de acceso a la información.

PAG. 15 Para que el Consejo pueda conocer un amparo al derecho de acceso a la información pública, debe existir una solicitud de información previa dirigida al órgano correspondiente y debe haber vencido el plazo legal de 20 días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud o haberse denegado el requerimiento de manera infundada.

CONTENIDOS

PAG. 18 III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

PAG. 18 Liquidaciones practicadas por el SII

PAG. 21 Copia de Plano

PAG. 25 IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

PAG. 25 Información de interés por el litio en poder de la Subsecretaría de Minería (Se rechaza reclamo de ilegalidad de ENEL).

PAG. 32 V. Resultados investigaciones sumarias. Unidad de Sumarios

PAG. 32 Directora Nacional, Director Jurídico y Encargada de Transparencia. Investigación sumaria rol S116-23 instruida en la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

PAG. 35 Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia

PAG. 44 Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia

PAG. 47 Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia

PAG. 52 Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia



Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación

MATERIA	Oficio N° 16791 del 8 de julio de 2026 que evacúa pronunciamiento sobre situación que indica, en relación con reiteradas solicitudes de información presentadas ante el Servicio de Salud Antofagasta y mecanismo de respuesta implementado.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a la Sra. Fabiola Roa González, Directora (S) del Servicio de Salud Antofagasta.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, aprobada por Resolución Exenta N°491, de 9 de diciembre de 2022; jurisprudencia reiterada del Consejo sobre la causal del artículo 21 N°1, literal c), de la Ley de Transparencia (amparos Roles C1186-11, C3440-18, C3444-18, C881-21 y C3241-22, entre otros), y Oficio N°15274, de 19 de junio de 2026, del Consejo para la Transparencia.
Decisión del CPLT	1. El Servicio de Salud Antofagasta solicitó al Consejo para la Transparencia emitir un pronunciamiento sobre la presentación reiterada de solicitudes de acceso a la información por parte de una misma solicitante —que entre el año 2016 y el 27 de mayo de 2026 ingresó 422 solicitudes—, y sobre la validez del mecanismo implementado para responderlas, consistente en un repositorio digital de acceso permanente y restringido exclusivamente a dicha solicitante. 2. En primer término, cabe tener presente el principio de publicidad de la información, reconocido en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia, que garantiza a toda persona el derecho a solicitar y recibir información de los organismos públicos en igualdad de condiciones, sin distinciones arbitrarias ni exigencia de expresar causa o motivo,

conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 11, letra g), del mismo cuerpo legal.

3. En consecuencia, la circunstancia de que una misma persona haya presentado diversas solicitudes de acceso ante un mismo órgano no constituye, en sí misma, una causal que habilite a denegar o limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Con todo, se trata de un derecho que reconoce limitaciones, contenidas en las causales de secreto o reserva del artículo 21 de la Ley de Transparencia, las que deben ser acreditadas por el organismo.

4. Respecto de la reiteración de solicitudes de acceso por parte de una misma persona en un período acotado, la Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida contempla expresamente factores asociados a la frecuencia y cantidad de requerimientos formulados ante un mismo organismo, junto con los demás elementos previstos en su artículo 12.

5. Por tanto, la causal de distracción indebida, contenida en el artículo 21 N°1, literal c), de la Ley de Transparencia, puede asimismo configurarse por un conjunto de solicitudes de información presentadas por una misma persona y en un período acotado de tiempo, como se señala en reiterada jurisprudencia de este Consejo.

6. Asimismo, este Consejo ha sostenido que el derecho de acceso debe ejercerse conforme a la buena fe y a la finalidad del procedimiento, orientada al control de las actuaciones de los órganos públicos sujetos a la Ley de Transparencia, sin amparar un ejercicio abusivo de dicho derecho.

7. Considerando los antecedentes remitidos, el Servicio de Salud Antofagasta podrá evaluar la acumulación de requerimientos cuando provengan de una misma persona y respondan a un contexto común, respetando siempre los plazos legales de respuesta, y podrá ponderar la eventual invocación de la causal de reserva del artículo 21 N°1, literal c), siempre que funde y acredite concreta y suficientemente la distracción indebida y el perjuicio que ello genera para el cumplimiento de sus funciones institucionales.

8. En cuanto al repositorio digital descrito, éste puede constituir una forma válida de respuesta si contiene íntegramente la información solicitada y se ajusta a la forma y medio indicados por la solicitante, salvo que ello implique un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, caso en que

	procederá la entrega por los medios disponibles, conforme al artículo 17 de la Ley de Transparencia. 9. Lo razonado constituye una orientación general sobre la forma de proceder ante situaciones como la descrita y se entiende sin perjuicio del derecho de toda persona a recurrir ante este Consejo mediante amparo cuando se le deniegue total o parcialmente el acceso a la información, y de lo que pueda resolver el Consejo Directivo al conocer de un caso concreto.
--	---

MATERIA	Oficio N° E17021 del 10 de julio de 2026 que evacúa pronunciamiento y requiere a las municipalidades ajustar los procedimientos de publicación de transparencia activa, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el artículo 7° de la Ley de Transparencia y la Instrucción General de Transparencia Activa del Consejo para la Transparencia.
Órgano público o particular requirente	Según distribución (Municipalidades).
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por el artículo primero de la Resolución Exenta N°80, de 6 de febrero de 2026, del Consejo para la Transparencia, y Oficio N°15974, de 30 de junio de 2026, del Consejo para la Transparencia, sobre deberes de transparencia activa municipal incorporados a la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
Decisión del CPLT	1. Se requirió a este Consejo un pronunciamiento sobre el procedimiento de publicación en transparencia activa de los actos terminales correspondientes a la evaluación de los Informes de Mitigación de Impacto Vial (IMIV) Básicos, conforme al artículo 174 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC). 2. El artículo 174 de la LGUC, incorporado en 2017 por la Ley N°20.958, sobre aportes al espacio público, dispone que los informes de mitigación que se presenten y sus resoluciones finales, tramitados a través del Sistema de Evaluación de Impacto en la Movilidad (SEIM), estarán a disposición permanente del público en los sitios electrónicos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de los respectivos municipios. Tratándose de los IMIV Básicos, el órgano competente para aprobar, observar o rechazar los informes es el Director de Tránsito y Transporte Público de la municipalidad

respectiva; si ésta no contare con tal director, lo será el secretario regional ministerial de transportes y telecomunicaciones pertinente.

3. En consecuencia, la publicación de los IMIV tramitados por el SEIM y de sus resoluciones finales constituye una obligación de transparencia activa conforme al artículo 7º, letra g), de la Ley de Transparencia, y debe efectuarse en la materia «Actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros», en un ítem especial que podría denominarse «Resoluciones e Informes de Mitigación de Impacto Vial (IMIV)» o de forma similar.

4. En dicha planilla deberá consignarse, respecto de cada resolución que apruebe, modifique o rechace un IMIV, la información señalada en el artículo 55 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, incluyendo el vínculo al texto íntegro y actualizado del documento, el cual deberá incluir la resolución correspondiente y copia del IMIV.

5. Conforme al inciso segundo del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.958, esta obligación sólo es exigible transcurridos treinta meses desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto N°30, de 2017, encontrándose vigente desde el 17 de noviembre de 2021. En consecuencia, dentro de los primeros diez días hábiles de diciembre de 2021 debió comenzar a darse cumplimiento, generándose desde esa fecha la correspondiente información histórica.

6. A partir de la primera publicación del ítem antes referido, no está permitido a las municipalidades dar de baja o eliminar dichas publicaciones, debiendo mantenerse permanentemente disponibles.

7. En razón de lo anterior, se requirió a las municipalidades publicar mensualmente en su sitio electrónico de transparencia activa, en la materia «Actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros», los Informes de Mitigación de Impacto Vial (IMIV) y sus resoluciones finales, ya sea que éstas aprueben, modifiquen o rechacen los mencionados informes.

8. Por tratarse de un deber de transparencia activa, su infracción podrá ser reclamada por cualquier persona ante este Consejo, conforme al artículo 8º de la Ley de Transparencia.

Materia	Oficio N° E18196 del 27 de julio de 2026 que requiere ajustar a la Ley de Transparencia los procedimientos en materia de acceso a la información pública y formula recomendación en materia de transparencia algorítmica.
Órgano público o particular requirente	Según distribución (organismos de la Administración Central que indica).
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Instrucción General N°10 sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; Instrucción General sobre Derivación y Prórroga del plazo de respuesta a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, aprobada por Resolución Exenta N°590, de 18 de diciembre de 2023, y Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre Transparencia Algorítmica, aprobadas por Resolución Exenta N°372, de 12 de agosto de 2024.
Decisión del CPLT	1. El Consejo para la Transparencia, durante el segundo semestre del año 2025, llevó a cabo un proceso de evaluación que tuvo por objeto revisar el nivel de acceso a la información respecto del uso de Sistemas de Decisiones Automatizadas y Semiautomatizadas (SDA) en organismos de la Administración Central. A partir de ello se detectaron deficiencias en el acceso a la información, consistentes principalmente en respuestas incompletas e incumplimientos respecto de la Instrucción General sobre Derivación y Prórroga. 2. En virtud de lo anterior, y con la finalidad de promover el cumplimiento adecuado de las obligaciones de la Ley de Transparencia, se requirió a los sujetos obligados ajustar sus procedimientos a la Ley de Transparencia, su Reglamento, la Instrucción General N°10 sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información y la Instrucción General sobre Derivación y Prórroga, implementando las medidas administrativas que correspondan para dar pleno cumplimiento a dicha normativa. 3. En primer lugar, se constató que algunos organismos no se pronunciaron sobre todos los requerimientos contenidos en la solicitud de acceso a la información. Conforme al artículo 14 de la Ley de Transparencia, a la Instrucción General N°10 y al principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 14 de la Ley N°19.880, los sujetos obligados deben pronunciarse respecto de todos los aspectos que pueda contener una solicitud de acceso a la información pública. En consecuencia, se formuló un primer requerimiento en orden a que adopten las

medidas necesarias para pronunciarse respecto de todos los aspectos contenidos en cada una de las solicitudes.

4. En segundo lugar, se detectaron incumplimientos a la Instrucción General sobre Derivación y Prórroga, constatándose que uno de los sujetos obligados al cual le fue derivada una solicitud no envió el nuevo comprobante de ingreso ni respondió el requerimiento, en circunstancias de que el artículo 14 de dicha Instrucción obliga al órgano competente a registrar la nueva solicitud, consignar en las observaciones el código de la solicitud informada por el órgano receptor y dar cuenta al solicitante de la recepción mediante acuse de recibo. Por ello, se formuló un segundo requerimiento para dar íntegro cumplimiento a lo dispuesto en la referida Instrucción General.

5. En tercer lugar, se constató que un sujeto obligado, luego de haber solicitado prórroga, no contestó la solicitud de acceso dentro del plazo legal, pese a que el artículo 14 de la Ley de Transparencia dispone un plazo máximo de veinte días hábiles, prorrogable excepcionalmente por otros diez días hábiles. En consecuencia, se formuló un tercer requerimiento para dar cumplimiento a la obligación de pronunciarse sobre las solicitudes de acceso a la información pública dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia.

6. Finalmente, en materia de publicidad de los sistemas de decisión automatizados y semiautomatizados, el proceso de revisión permitió constatar que un número significativo de organismos que declararon utilizar dichos sistemas no mantiene habilitado el ítem de transparencia algorítmica y, en consecuencia, no publica en transparencia activa la información de tales sistemas cuya existencia fue informada en respuesta al requerimiento de información.

7. Por lo anterior, se promueve que los sujetos obligados por la Ley de Transparencia que cuenten con sistemas de decisión automatizados o semiautomatizados adopten las Recomendaciones de transparencia proactiva sobre Transparencia Algorítmica, las que tienen por objeto orientar y promover buenas prácticas en torno a la transparencia y publicidad de dichos sistemas, tanto desde el respeto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública como de la publicidad proactiva de información relevante sobre ellos. Con el propósito de facilitar su implementación, este Consejo elaboró una Guía para la adopción de las referidas Recomendaciones.



Decisiones de inadmisibilidad de amparos y denuncias. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC

MATERIA	Este Consejo no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra de la Agencia Nacional de Inteligencia.
Rol	C5370-26
Partes	Reclamante contra la Agencia Nacional de Inteligencia
Sesión	1621
Fecha	9 de julio de 2026
Resolución CPLT	Inadmisible por incompetencia subjetiva
Solicitud de Acceso a la Información	Requirió información referida a los procedimientos disciplinarios e investigaciones administrativas instruidas por el organismo, en el período que indica.
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que recibió una respuesta negativa.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	1) Que, al respecto, resulta atingente tener presente que la Ley N°19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, establece en su artículo 4° que <i>“El sistema estará integrado por: a) La Agencia Nacional de Inteligencia. b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor Conjunto. c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas. d) Las Direcciones o</i>

	<i>Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública</i>". A su vez, en el artículo 49 de la citada ley, modificado por la Ley N°21.821, que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado, se prevé que <i>"Al Sistema de Inteligencia del Estado sólo le será aplicable el régimen de tratamiento y protección de datos personales establecido en el artículo 24 de la ley N°21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales. No será aplicable al Sistema de Inteligencia del Estado la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública"</i> (énfasis agregado). 2) Que, conforme al marco normativo actualmente vigente, la Agencia Nacional de Inteligencia integra el Sistema de Inteligencia del Estado, respecto del cual el legislador excluyó expresamente la aplicación de la Ley de Transparencia. Así por lo demás, lo resolvió este Consejo Directivo en la decisión de amparo Rol C11900-25. 3) Que, en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, debe necesariamente concluirse que el amparo deducido por la parte recurrente en contra de la Agencia Nacional de Inteligencia no puede admitirse a tramitación, debiendo declararse su inadmisibilidad.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C11900-25, C5371-26 entre otros.

MATERIA	Es inadmisile el amparo cuando su objeto es la elaboración de un pronunciamiento sobre una determinada materia, pues ello constituye ejercicio del derecho de petición y no del derecho de acceso a la información.
Rol	C9553-26
Partes	Reclamante con Corporación Cultural de Santiago

Sesión	1623
Fecha	30 julio de 2026
Resolución CPLT	Inadmisible por incompetencia objetiva materia.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Es de vital importancia el trabajo que realiza los gobiernos y funcionarios de estado siempre y permanente , es por aquello que mencionó un dos puntos alarmantes primero la implementación de patrimonio en publicidades de privado a través de la web , el caso de la empresa de comunicación (...) la cual utiliza la catedral de Santiago como banner u otro término en la pieza gráfica y la segunda es los valores nombres y marcas que utiliza las agencias de publicidad con el fin de utilizar algoritmos patrios tanto como compañías de gas , la palabra Chile etc.,...”</i>
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, a través del cual requiere un pronunciamiento a este Consejo sobre el uso de símbolos nacionales y elementos asociados a la marca país por empresas privadas en publicidad, por estimar que afecta el patrimonio y la comunicación institucional del Estado.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan. El Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	2) Que, es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia al referirse a las materias a las que se extiende el derecho de acceso a la información dispone: <i>"El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales"</i>. 3) Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos por la parte reclamante, y advirtiendo la inexistencia de un requerimiento previo realizado ante la Corporación Cultural de Santiago en los términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia, se concluye que su comparecencia en esta instancia no es a consecuencia de la falta de entrega de aquella información contenida en alguno de los soportes

	que señala el artículo 10 precitado. Ello, por cuanto, lo pretendido por la parte recurrente es requerir un pronunciamiento a la autoridad, respecto del uso de símbolos nacionales y elementos vinculados a la marca país por empresas privadas en publicidad, lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, razón por la que no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede. 4) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C2836-15, entre otras.

Materia	Para que el Consejo pueda conocer un amparo al derecho de acceso a la información pública, debe existir una solicitud de información previa dirigida al órgano correspondiente y debe haber vencido el plazo legal de 20 días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud o haberse denegado el requerimiento de manera infundada.
Rol	C9138-26
Partes	Parte Reclamante con Instituto Nacional de Deportes
Sesión	1623
Fecha	30 julio de 2026

Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción.
Solicitud de Acceso a la Información	Solicita información relacionada a los conciertos de BTS programados para el 14, 16 y 17 de octubre de 2026 en el Estadio Nacional.
Amparo/ Reclamo	A través de su presentación, solicita todos los informes técnicos y evaluaciones presentadas por DGMEDIOS respecto del montaje del escenario 360* y protección del césped híbrido, así como actas y minutas sostenidas entre las autoridades y la empresa que se indica, entre otros antecedentes.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan. El Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	2) Que, según se desprende de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en el considerando precedente, para que este Consejo pueda conocer de las solicitudes de amparo al derecho de acceso a la información pública interpuestas en contra de los órganos de la Administración del Estado que señalan dichos cuerpos normativos, es preciso que con anterioridad tenga lugar alguno de los supuestos que establece la ley a este respecto, esto es, que se hubiese efectuado una solicitud de acceso a la información pública, y a continuación haya expirado el plazo de veinte días hábiles previsto para la entrega de la información o bien, que se hubiere denegado dicha petición de manera infundada. 4) Que, atendido lo señalado anteriormente, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la reclamante, toda vez que no se ha verificado un procedimiento de solicitud de información previo ante el Instituto Nacional de Deportes, bajo los supuestos del artículo 12 de la Ley de Transparencia. 5) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.

	6) Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente a la parte reclamante que puede realizar una solicitud de acceso a la información pública ante la Subsecretaría de Defensa, en los términos previstos en la Ley de Transparencia, a través de los canales que informa dicho órgano en su banner denominado “ <i>Solicitud de Información Ley de Transparencia</i> ”, dispuesto en su página web (https://ind.cl/), a fin de solicitar los antecedentes sobre los conciertos indicados.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C9148-26, entre otras.



Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

MATERIA	Liquidaciones practicadas por el SII
Rol	C2412-26
Partes	Karen Soto/Servicio de Impuestos Internos
Sesión	1619
Fecha	7/7/26
Resolución CPLT	Rechazar
Solicitud de Acceso a la Información	«Liquidaciones (N°488431 a 488448) de fecha 12.05.2025, practicadas por el SII y notificadas a Sociedad Comercial Gold Anda Chile SpA, señalan en su cuerpo que ellas se basaron en el “Informe realizado por el Auditor Informático de la Dirección Regional Rancagua” Solicito en consecuencia, el documento donde consta el Reporte/Informe de la Contabilidad de los años fiscalizados (2020 a 2024), efectuados por el Auditor Tributario Computacional de la VI Dirección Regional Rancagua».
Amparo	02/03/26
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, la consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	4) Que, resulta atingente tener presente que conforme a lo informado por el órgano, los antecedentes pedidos forman parte del contenido de un proceso de fiscalización tributaria llevado a cabo en contra de la parte reclamante que, además, conforme a lo informado por el órgano en su respuesta y descargos, se encuentra vinculado a la tramitación de una causa penal iniciada

por querrela criminal interpuesta por el SII, cuya investigación, a la fecha de la solicitud y la presentación de descargos del órgano, se encontraba en curso por parte de la Fiscalía Local de Rengo. En este sentido, a partir de la dictación de la ley N°21.210, de 2020, que moderniza la legislación tributaria – aprobada en sus respectivos trámites legislativos con quórum calificado-, la información se encuentra sujeta a la reserva legal establecida en el artículo 35 del Código Tributario, que establece «(...) *El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias (...) Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente*» (énfasis agregado).

- 5) Que, en esta línea, este Consejo, en las decisiones de amparo roles C630-24, C8747-25 y C1972-26, este Consejo ha determinado la reserva de información sobre procedimientos de fiscalización llevados a cabo por el SII, destinados a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente, conforme a la reserva expresa establecida en el artículo 35 del Código Tributario.
- 6) Que, a su vez, cabe señalar que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 5 de febrero de 2026, recaída en reclamo de ilegalidad rol N°732-2024, determinó la reserva de información respecto de documentos con los fundamentos de la decisión del SII -en Comité Antielusión- de iniciar un procedimiento de declaración de elusión en contra del solicitante de esa información, sobre la base de que «Noveno. (...) *lo que se ha pedido exhibir son actas del Comité Anti- elusión y comunicaciones de sus miembros, documentos que se refieren precisamente a actos de fiscalización del Servicio en relación con contribuyentes y destinados a determinar obligaciones impositivas o sancionarlos; de ahí que deba estimarse que la información que se ha pedido exhibir se encuentra amparada por el secreto tributario de acuerdo con el artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia y artículo 8 la Constitución Política de la*

República» (énfasis agregado). En un sentido similar, resolvió la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en el reclamo de ilegalidad rol N°666.2024, confirmada, a su vez, por la Excma. Corte Suprema en recurso de queja rol N°17.711-2025.

- 7) Que, adicionalmente, respecto de la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, cabe tener presente que el SII explicó que el antecedente requerido no corresponde a un simple documento contable del contribuyente, sino a un producto computacional fiscal elaborado en ejercicio de sus potestades de fiscalización tributaria. Según señaló, dicho reporte se genera mediante el procesamiento avanzado de información, cruces de datos, utilización de macros, algoritmos institucionales, bases internas y anotaciones de auditoría, reflejando criterios técnicos, metodologías de análisis y mecanismos de detección de riesgos empleados por el Servicio. En tal contexto, resultan plausibles las alegaciones del órgano en orden a que su divulgación permitiría conocer la forma en que el órgano selecciona, procesa y analiza antecedentes tributarios para identificar inconsistencias o eventuales incumplimientos, exponiendo herramientas y estrategias cuya reserva resulta necesaria para preservar la eficacia de sus labores de fiscalización. Por ello, se estima que la publicidad de la información reclamada produciría una afectación presente o probable y suficientemente específica al debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del SII.
- 8) Que, en mérito de lo anterior, se rechazará el amparo, por concurrir las causales de reserva del artículo 21 N°1 y N°5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo previsto en el artículo 35 del Código Tributario. Por lo anterior, este Consejo no se pronunciará en relación con el resto de las alegaciones del órgano, por resultar inoficioso.
- 9) Que, por último, cabe hacer presente que, según lo informado por el SII y lo constatado por este Consejo mediante gestión oficiosa, el antecedente solicitado se vincula con una investigación penal que a la fecha de la solicitud y los descargos del órgano se encontraba en curso, iniciada por querrela criminal interpuesta por el SII ante el Tribunal de Garantía de Rengo, causa RIT O-1488-2025, RUC 2518001826-6, por el delito previsto en el

	artículo 97 N°4 inciso segundo del Código Tributario. Dicha circunstancia resulta relevante, pues la vinculación del antecedente solicitado con una investigación penal vigente exige ponderar con especial cautela su publicidad, considerando que el Ministerio Público, en ejercicio de su facultad constitucional de dirección exclusiva de la investigación penal, es el órgano llamado a definir las diligencias, estrategias y antecedentes necesarios para su adecuada conducción. Así, sin perjuicio de que el rechazo del amparo se sustenta en las causales de reserva ya analizadas, dicha vinculación refuerza la improcedencia de ordenar la entrega del reporte requerido en esta sede.
--	---

MATERIA	Copia de Plano
Rol	C3626-26
Partes	Concelectric Ltda/SEREMI de Bienes Nacionales Región de Atacama
Sesión	1619
Fecha	07/07/26
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	"Solicito copia plano III-1-1796 (Destinación ministerio de defensa)".
Amparo	24/03/26
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, la consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	1) Que el organismo reclamado denegó el acceso a la información objeto de este amparo por la concurrencia de causales de secreto o reserva dispuestas en el

artículo 21 de la Ley de Transparencia, fundamentalmente las dispuestas en los N°3 y N°5 en lo concerniente a la afectación de la seguridad de la Nación.

- 2) Así, indicó expresamente en los descargos esgrimidos vía ORD N°844, de 4 de mayo de 2026, indicando entre otras cosas, que *“El plano N° III-1-1796 CR, corresponde precisamente a un instrumento que gráfica y delimita un inmueble fiscal destinado al Ministerio de Defensa Nacional mediante acto administrativo formal. En consecuencia contiene información sobre dimensiones, coordenadas georreferenciadas y deslindes de un recinto destinado a las Fuerzas Armadas, encuadrándose directamente en la categoría de documentos secretos del artículo 436 N°2 del Código de Justicia Militar. En este sentido, la Corte Suprema ha resuelto que la información vinculada a terrenos de uso e instrucción militar “constituye datos vinculados a recintos militares, lo cual también incide en las instalaciones y bienes que dentro de ellos se encuentran, cuya revelación podría afectar el debido cumplimiento de las funciones que son propias de las Fuerzas Armadas (Rol N° 15.033-2024, considerando décimo cuarto)”, y que “La entrega del plano N° III-1-1796 CR implicaría revelar con precisión la ubicación exacta, forma, dimensiones y coordenadas georreferenciadas del inmueble fiscal destinado a las Fuerzas Armadas en el sector Pampa Austral. Esta información, de carácter estratégico, podría ser utilizada por terceros para identificar y caracterizar instalaciones militares, lo que representa un riesgo cierto y concreto para la seguridad de la Nación y defensa nacional”.*
- 3) Que, a modo de contexto, prescribe el Código de Justicia Militar que se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado en los cuales una autoridad militar o policial ejerce sus funciones específicas. Luego, el artículo 436 de dicho cuerpo legal prescribe que se *“entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y, entre otros”, específicamente su numeral 2º, “Los atinentes a planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones con sus respectivos antecedentes de cualquier naturaleza, relativos a esta materia ”*

- 4) Que, este Consejo, a partir de la decisión del amparo Rol C45-09, ha establecido que el artículo 436 del Código de Justicia Militar posee el carácter de ley de quórum calificado para efectos de establecer el secreto o reserva respecto de aquellos documentos que se relacionan directamente con la seguridad del Estado, la defensa nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas, algunos de los cuales menciona a título ejemplar. Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 5 y del artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, esta Corporación ha concluido, que para la aplicación de una norma que disponga el secreto o reserva de determinados antecedentes dictada con anterioridad a la ley señalada, no sólo basta que ésta sea de rango legal y entendida por este hecho de quórum calificado, sino que, además debe reconducirse a alguno de los motivos constitucionales de secreto o reserva que además establece el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República. Por tanto, si bien el artículo 436 del Código de Justicia Militar, en tanto norma legal, está formalmente sujeta a lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia (y puede por tanto ser objeto de reconducción formal), es igualmente menester determinar si el contenido de dicha disposición guarda correspondencia con las causales de secreto señaladas por el constituyente (es decir, si puede tener lugar a su respecto la reconducción material).
- 5) Que, la reconducción material señalada debe estar guiada por la exigencia de "afectación" de los bienes jurídicos indicados en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República, esto es, debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, derechos de las personas, seguridad de la Nación o el interés nacional. Lo anterior, en atención a la claridad del vocablo "afectare" que ha sido utilizado en el inciso segundo del precepto constitucional, por cuanto la referida afectación implica necesariamente la existencia de un perjuicio o daño al bien jurídico de que se trate, para el caso de divulgarse la información. En efecto, no basta sólo con que la información "se relacione" con el bien jurídico protegido o que le resulte "atingente" para los efectos de mantener tal información en secreto o reserva, sino que se precisa la afectación, resultando esta "(...) la forma, a juicio de este Consejo, en que la aludida disposición del Código de Justicia

	<i>Militar debe ser interpretada para obtener un resultado que sea conforme con el texto vigente de la Constitución”. En tal sentido, el criterio que ha aplicado uniformemente esta Corporación es que la afectación debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se presume, sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad.</i> 6) Que, de los argumentos expresados por la SEREMI de Bienes Nacionales Región de Atacama, ha sido posible determinar que la información requerida corresponde a aquella relativa a planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones con sus respectivos antecedentes de cualquier naturaleza, lo que produce una afectación presente o probable y con suficiente especificidad sobre la seguridad de la Nación, que justifica reservar lo requerido por tratarse de información estratégica para la defensa nacional. En consecuencia, se rechazará el presente amparo, por configurarse la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo establecido en el artículo 436 N° 2 del Código de Justicia Militar. En el mismo sentido se resolvieron los amparos Roles C7461-19, C8377-19, C8378-19, C7497-20, C1238-21, C11545-22 y C5386-22, sobre materias similares.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C8378-19, C7497-20, C1238-21, C11545-22 y C5386-22

IV.

Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

MATERIA	Información de interés por el litio en poder de la Subsecretaría de Minería (Se rechaza reclamo de ilegalidad de ENEL).
Rol	432-2025 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Javier Arroyo con Subsecretaría de Minería
Sesión	1522
Fecha Decisión y sentencia	13 de mayo de 2025, y 10 de julio de 2026.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Minería, ordenándose la entrega del listado de las 54 empresas que mostraron interés en el litio de salares de Chile, así como los salares por lo que se interesó cada empresa. Lo anterior, por cuanto se trata de información de naturaleza pública, respecto de la cual se desestimó la concurrencia de las causales de reserva de afectación al privilegio deliberativo del órgano, los derechos económicos o comerciales de los terceros y al interés nacional.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>listado de las 54 empresas que mostraron interés en el litio de salares de Chile. De igual forma, solicito que la información se ordene según los salares por lo que se interesó cada empresa". En sus observaciones, señaló "referencia: https://www.df.cl/empresas/mineria/litio-54-empresas-pertenecientes-a-diez-paises-interesadas-en-26.</i>
Amparo	C10055-24

Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes de la sentencia	Cuarto: Que sin perjuicio de los preceptos contenidos en la Ley N° 20.285 ya aludidos, la normativa que debe tenerse en consideración para resolver un reclamo como el de autos está constituida, en primer y principal término, por el artículo 8° de la Constitución Política. Esta norma prescribe que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, consagrando de este modo -a nivel fundamental- los principios de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado. Ahora bien, en el caso de la primera causal legal de reserva invocada en el reclamo la recta inteligencia del precepto que la contiene, esto es, el N° 1 del artículo 21 de la ley, conduce a concluir que ella puede ser invocada únicamente por el órgano que es poseedor de la información y al cual le es requerida, en tanto sólo el órgano podría ver afectado el debido cumplimiento de sus funciones con la publicidad, mas no la institución o entidad de la cual el órgano posee información, que es cuestión distinta. En el caso de la especie la causal de reserva está siendo alegada precisamente por una compañía que se encuentra en esta última hipótesis y que, por lo recién señalado, no es posible estimarla activamente legitimada para ello. Quinto: Que en cuanto a la causal del N° 2 del artículo 21, este precepto dispone, según se expuso, que el acceso a la información puede denegarse cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. En el caso presente se alega específicamente este último supuesto, no obstante lo cual la Corte no advierte de qué modo la entrega de la información referida a las cincuenta y cuatro empresas que mostraron interés en el litio de salares de Chile y los salares por lo que se interesó cada empresa pueda afectar derechos de carácter comercial o económico de Enel Green Power Chile S.A., lo que no ha sido en lo absoluto explicado en el reclamo.

	Asimismo, la jurisprudencia tanto de esta Corte como de la Corte Suprema de manera uniforme ha sostenido que no resulta lícito invocar la existencia de cláusulas de confidencialidad para procurar impedir el derecho de acceso a información pública que se encuentra en poder de los órganos que forman parte de la Administración del Estado, en tanto la Constitución Política reserva la potestad de establecer las hipótesis de excepción al principio general de publicidad únicamente al legislador. Igualmente, también la jurisprudencia invariablemente ha dejado asentado que siendo la publicidad de los actos de la administración un principio elevado a rango constitucional, las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente y, en razón de ello, sólo podrá estimárselas configuradas cuando se ha establecido fehacientemente en el proceso que mediante el acceso a la información se producirá una efectiva afectación a alguno de los bienes jurídicos aludidos en el artículo 8º de la Constitución, sin que sea suficiente la sola consideración de la naturaleza de la norma excepcional que sirve como excusa y que esgrime como defensa aquel que se opone a la entrega. En esta causa no obra antecedente alguno en tal sentido, lo que justifica que la alegación sea desestimada.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Aplica criterio contenido en Rol C11354-24 y C11355-24.
Materia	Oficio de Gendarmería (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Gendarmería).
Rol	788-2025 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Rodrigo Avendaño con Gendarmería de Chile
Sesión	1548
Fecha Decisión y sentencia	4 de septiembre de 2025, y 28 de julio de 2026.

Resolución CPLT	Se acoge el amparo interpuesto en contra de Gendarmería de Chile, ordenándose la entrega de copia de “oficio (r) n°308 del 17.03.2025, del Subdirector Operativo, informe (r) n°61 del 17.03.2025, del departamento de investigación criminal, providencia n°1646 de 18.03.2025, de a jefa de gabinete del director nacional”. Lo anterior, por cuanto el acceso a los datos personales y sensibles que contiene dicha documentación se encuentra garantizado por la Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada, el reclamante tendría la calidad de interesado en el procedimiento administrativo en virtud de la Ley N°19.880, así como porque se desestimaron las causales de reserva del artículo 21, N° 1 y letra b), N°2, N°3 y N°5 de la Ley de Transparencia invocadas por el organismo reclamado.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>la estadística del personal de Gendarmería sancionado por omisión de denuncia entre los años 2019 a 2025 indicando la conducta atribuida y la sanción aplicada. - quiero pedir de igual forma oficio (r) n°308 del 17.03.2025, del Subdirector Operativo, informe (r) n°61 del 17.03.2025, del departamento de investigación criminal, providencia n°1646 de 18.03.2025, del a jefa de gabinete del director nacional.</i>
Amparo	C5239-25
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por sus Consejeras doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez. Se deja constancia que la Presidenta doña Natalia González Bañados, no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes de la sentencia	Noveno: Que, ahora bien, en cuanto a la causal del artículo 21 N°3 de la Ley N°20.285, la reclamante sostiene que la entrega de los documentos pedidos revelaría “pautas estratégicas” de funcionamiento del Departamento de Investigación Criminal de Gendarmería (DICRIM), afectando la seguridad del sistema penitenciario y el adecuado cumplimiento de las funciones institucionales. Sin embargo, del examen de los antecedentes allegados no aparece explicado de qué modo concreto el contenido específico del Oficio R N°308, del Informe R N°61 y de la Providencia N°1646 importaría dar a conocer planes operativos, protocolos de seguridad, estrategias institucionales o vulnerabilidades de funcionamiento cuya divulgación genere

un riesgo actual o probable para la seguridad pública o penitenciaria.

Undécimo: Que igual conclusión corresponde respecto de la causal del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285. En efecto, si bien Gendarmería afirma que la divulgación de los antecedentes podría comprometer la integridad física o psíquica de funcionarios o de terceros mencionados en los documentos, tal alegación pierde sustento si se considera que la decisión de amparo ordenó expresamente la reserva de todos los datos personales y sensibles de terceros contenidos en la documentación, mediante tarjado previo a la entrega, así como la previa acreditación de identidad del solicitante.

De esta forma, el Consejo para la Transparencia no ha incurrido en ilegalidad, sino que ha aplicado rigurosamente el mandato de la ley al disponer el resguardo de los terceros involucrados mediante el "principio de divisibilidad" (art. 11 letra e) de la Ley 20.285), al ordenar que, previo a la entrega, se tarjen o censuren los datos personales y sensibles de terceros (tales como nombres de investigadores o testigos), eliminando con ello el riesgo a la integridad física o moral que esgrime el Consejo de Defensa del Estado, por lo que la decisión impugnada armoniza el acceso a la información con la tutela de la vida privada de terceros.

Duodécimo: Que, además, el Consejo para la Transparencia razonó que el solicitante requirió antecedentes vinculados con su propia situación funcionaria y con un procedimiento administrativo que lo afectaba, entendiendo que ello constituía una manifestación del derecho de acceso a datos personales propios que obran en poder de un tercero, al tenor de la Ley N°19.628, así como una expresión de las facultades que la Ley N°19.880 reconoce al interesado en un procedimiento administrativo. Sin perjuicio de la exactitud o alcance que pueda atribuirse a esa fundamentación, lo cierto es que, aun prescindiendo de ella, la decisión reclamada igualmente se sostiene sobre la falta de acreditación de las causales de reserva invocadas y sobre la adopción de resguardos suficientes respecto de terceros.

Por lo demás, se debe considerar el hecho de que el solicitante es el titular directo de la información requerida, al ser el sujeto pasivo de la investigación contenida en esos documentos. En este sentido, la Corte Suprema, en causa Rol N°58.097-2024, ha sostenido que el debido proceso y la racionalidad y justicia de un procedimiento de carácter sancionatorio o expulsivo exigen garantizar al afectado el amplio acceso a los antecedentes en que se sustenta la medida en su contra para ejercer

adecuadamente su derecho a defensa, por lo que mantener en secreto los fundamentos directos de un acto administrativo terminal que perjudica a un individuo, constituye una vulneración palmaria de la Ley N°19.880 y de las garantías constitucionales.

Décimo tercero: Que, en lo tocante a la causal del artículo 21 N°5 de la Ley N°20.285, en relación con el artículo 27 del Decreto Ley N°2.859, esta Corte tampoco advierte la ilegalidad denunciada. En efecto, la norma invocada por la reclamante considera secretos determinados documentos cuya publicidad afectare la seguridad del personal de Gendarmería o la seguridad de la Nación, mencionando, entre otros, los atinentes a planos o instalaciones de unidades penales y los planes de operación o de servicio de la institución. Sin embargo, en la especie, la reclamante no ha demostrado que los documentos pedidos correspondan, por su contenido concreto, a alguna de dichas categorías, ni que su divulgación, en la forma limitada dispuesta por el Consejo, genere la afectación que exige la propia disposición.

Por el contrario, consta en los antecedentes y no ha sido desvirtuado por Gendarmería, que los documentos solicitados versan sobre una indagatoria disciplinaria originada por el hallazgo de elementos prohibidos -un teléfono dañado y envoltorios- en un basurero, hecho por el cual se sancionó y posteriormente se ordenó el retiro del propio solicitante de la información, no vislumbrándose, en modo alguno, que la entrega a un exfuncionario de los informes que sustentan su propia desvinculación constituya una revelación de "planos o instalaciones" o "planes de operación o de servicio" de unidades penales, que es lo que el artículo 27 del D.L. 2.859 prohíbe divulgar.

Décimo cuarto: Que, por otro lado, no altera lo razonado la alegación efectuada por la reclamante relativa al artículo 137 del Estatuto Administrativo, desde que la controversia de autos no versa sobre el acceso íntegro a un expediente sumarial en cuanto tal, sino sobre la procedencia de las causales de reserva esgrimidas respecto de tres documentos específicos cuya entrega fue ordenada por el Consejo con resguardos. En tal contexto, la actora no demuestra de qué manera la decisión impugnada habría desconocido la regulación estatutaria del secreto sumarial, máxime cuando el debate en esta sede se circunscribe a la legalidad de la decisión del Consejo sobre la base de los antecedentes y argumentos incorporados al procedimiento de amparo.

Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Artículo 21 N° 2, 3 y 5 de la Ley N° 20.285.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.



Resultados investigaciones sumarias. Unidad de Sumarios

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
Rol	S11-25
Órgano investigado	Corporación Municipal de Deportes de San Clemente
Sesión	Nº1.592
Fecha	12 de marzo de 2026
Resolución CPLT	Aplica sanción al Gerente Ejecutivo de la Corporación Municipal de Deportes de San Clemente.
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E341
Fecha	21 de julio de 2026
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	10) Que, en la Vista Fiscal de fecha 31 de julio de 2025, se propuso al Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia establecer la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de XX, Gerente Ejecutivo de la Corporación

Municipal de Deportes de San Clemente, y aplicar una multa de un 30% de la remuneración mensual percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva; en virtud del mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación y los argumentos que a continuación se señalan:

a) Es un hecho acreditado y no rebatido en el proceso, que la Corporación de Deportes de San Clemente, no dio cumplimiento a las normas sobre transparencia activa, como quedó acreditado en los hallazgos efectuados por este Consejo, en la fiscalización F443-24, en que obtuvieron un índice de cumplimiento del 48,88%.

b) Respecto del inculpado Gerente Ejecutivo de la Corporación Municipal de Deportes de San Clemente, cabe tener presente lo establecido en los Estatutos de esa corporación municipal en su artículo 36, letra a), que señala que entre las funciones del Gerente Ejecutivo se encuentra la de “Promover, coordinar y dirigir por mandato expreso del directorio, las labores de carácter económico. administrativas y técnicas que la corporación lleve a cabo, para dar cumplimiento a sus finalidades.”. De este modo, el inculpado debió dirigir las labores económicas, administrativas y técnicas para dar cumplimiento oportuno e íntegro a las obligaciones de transparencia activa, lo que no ocurrió.

c) Por otro lado, el inculpado afirma haber permanecido con licencia médica entre marzo de 2023 y marzo de 2024; sin embargo, no acompañó antecedentes que acrediten lo declarado. De todas formas, la fiscalización manual se realizó con fecha 23 de mayo de 2024, época en la que el inculpado ejercía funciones, no apreciándose, desde su supuesto regreso al ejercicio de sus funciones, ninguna acción suya para siquiera tomar conocimiento del estado de cumplimiento de las normas de transparencia activa al interior del organismo.

d) Respecto del actual Alcalde de la I. Municipalidad de San Clemente, es un hecho notorio, de público conocimiento y no controvertido, que este asumió sus funciones el mes de diciembre del año 2024, como consecuencia del último proceso eleccionario, mientras que el proceso de fiscalización tuvo lugar entre los meses de abril y mayo del año 2024, es decir, con anterioridad a la fecha de asunción de sus funciones. Por tanto, no resulta plausible efectuar una atribución de responsabilidad

por los incumplimientos detectados en el proceso Rol F443-24 de los deberes de cuidado con relación al Título III de la ley N°20.285.

e) En cuanto a la prueba testimonial rendida por la Administrativa de Finanzas y por la Jefa de Compras y Mantención, antes individualizadas, respecto a si existieron instancias en que fue informada la Unidad de Administración y Finanzas sobre la necesidad de dar cumplimiento con el Portal de Transparencia, y si existieron instancias de diálogo entre la Encargada de Transparencia y la Encargada de Administración y Finanzas, cabe señalar, que las declaraciones sobre estos aspectos y circunstancias no aporta ningún antecedente que permita tener por acreditado la concurrencia de una circunstancia que justifique el incumplimiento de las normas sobre transparencia activa, que lleven a tener que modificar o eliminar alguna de las conclusiones antes indicadas.

11) Que, se reconoce al inculcado antes individualizado, la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionado por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no le sea aplicable el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47, de la Ley de Transparencia.

Parte Resolutiva.

1) EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.592, de fecha 12 de marzo de 2026 y, en definitiva:

I. Tener por acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de XX, Gerente Ejecutivo de la Corporación Municipal de Deportes de San Clemente, conforme a lo establecido en la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S11-25, de fecha 31 de julio de 2025.

II. Reconocer al inculcado antes señalado, la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionado por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no se le aplique el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47, de la Ley de Transparencia.

	III. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, una multa de un 30% de la remuneración mensual correspondiente, a XX, Gerente Ejecutivo de la Corporación Municipal de Deportes de San Clemente; percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de marzo de 2026.
--	---

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
Rol	S15-25
Órgano investigado	Corporación Municipal de Deportes de Iquique
Sesión	Nº1.592
Fecha	12 de marzo de 2026
Resolución CPLT	Aplica sanción al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Iquique, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Deportes de Iquique, y al Gerente General de esa Corporación.
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E343
Fecha	21 de julio de 2026
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.

**Considerandos
Relevantes**

10) Que, en la Vista Fiscal de fecha 30 de julio de 2025, se propuso al Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia establecer la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de XX, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Iquique, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Deportes de Iquique; y, de XX, Gerente General de esa corporación municipal, y aplicar multas de un 25% y de un 20%, respectivamente, de la remuneración mensual percibida por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar las sanciones respectivas; en virtud del mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación y los argumentos que a continuación se señalan:

Respecto de la responsabilidad del inculpado Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Iquique en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Deportes de Iquique.

i) Sobre el entorpecimiento alegado y la notificación del oficio de formulación del cargo único al inculpado. Cabe desestimar esta alegación.

Atendido lo resuelto por la Contraloría General de la República, en sus dictámenes números 7.816, 2020 72.984 y 42.473, ambos de 2016; la ley 19.880, que consagra los principios de economía procesal, eficacia y eficiencia en la administración pública y, lo indicado, en los fallos de las Corte de Apelaciones y Suprema Roles N°351-2024 CA Punta Arenas; Rol N° 743-2024 CA de Chillan; Rol N° 98.938 - 2022 C.A. de Santiago, confirmada por la CS Rol N° 141.449-2023, respecto a que, en las investigaciones sumarias del Consejo para la Transparencia, que han analizado, se observa el respeto a las garantías del debido proceso; de manera que las notificaciones a través de correos electrónicos se avienen con un justo y racional procedimiento, siendo un medio legal y válido de notificación.

A su vez, en el Oficio Interno Inv. Sumaria N°3/S15-25, de fecha 07 de abril de 2025, notificado con igual fecha al imputado, se señaló expresamente que “El correo electrónico señalado por usted se entenderá como el medio electrónico autorizado para la realización válida de todas y cada una de las notificaciones que se lleven a cabo en la presente investigación sumaria.” (sic) Al responder el cuestionario, el propio inculpado aceptó dicha estipulación y señaló el correo electrónico en que se notificó el oficio de formulación de cargo único con fecha 15 de mayo de 2025.

ii) Por su parte y en relación con lo anterior, en cuanto al plazo otorgado para evacuar los descargos, el artículo 126 de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante D.F. L N° 29, de 2004, indica, en lo relevante que “(...) debiendo el afectado responder los mismos en un plazo de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos”, es decir, es un plazo legal, expresamente establecido para este tipo de procedimiento sancionatorio. Sin haber solicitado el inculpado tampoco prórroga para presentar sus descargos.

En virtud de lo expuesto, no se configura el supuesto entorpecimiento alegado y, por lo tanto, los descargos del inculpado fueron presentados fuera del plazo legal establecido.

iii) Sin perjuicio de lo anterior, a fin de resguardar el derecho a defensa del inculpado, se analizarán a continuación, brevemente, los descargos extemporáneos presentados por este.

iv) Una primera alegación se funda en que todos los funcionarios vinculados a las labores de transparencia en esa Corporación Municipal dependían jerárquicamente de su Gerente General, y no así del Presidente; de igual modo, en base a lo establecido en el Manual de Procedimientos de la Corporación Municipal, finalizada la publicación en el sitio institucional, el funcionario encargado de transparencia notificará al Gerente General que dicha actividad fue realizada. Lo anterior se traduce en que la funcionaria a cargo de transparencia tenía dentro de sus funciones el de reportar a don Silvio Cruzat sobre el cumplimiento de las normas de transparencia activa y no a él en tanto Presidente del organismo. Además, el Gerente General tiene facultades fiscalizadoras, correctivas y el poder de decisión suficiente para una mejor gestión de sus funciones.

v) La alegación antes señalada será desestimada, en tanto, la Resolución Exenta N°500, del año 2022, señala en su artículo 3° que las Corporaciones Municipales, como lo es la Corporación Municipal de Deportes de Iquique, son sujetos obligados al cumplimiento de las normas sobre transparencia activa. Por su parte, la Contraloría General de la República, en su dictamen E413233N23 de fecha 08 de noviembre de 2023, señaló expresamente que “(...) En mérito de lo expuesto, y teniendo en consideración que a quienes laboran en las corporaciones municipales y a sus autoridades -incluidos los alcaldes-, les son exigibles los principios básicos del Derecho Público, uno de los cuales es, precisamente, el de transparencia administrativa, se concluye que el Consejo está facultado para sancionar las

infracciones a la ley N° 20.285 en esas personas jurídicas privadas (aplica criterio del dictamen N° E235694, de 2022).

Lo anterior ha sido confirmado y ratificado por las Cortes de Apelaciones de nuestro país y por la propia Corte Suprema, al conocer y resolver los recursos interpuestos por funcionarios de las corporaciones municipales (Presidentes, Secretarios Generales -o cualquier otra denominación que se les dé-, Encargados de Transparencia, entre otros), que han sido sancionados por este Consejo por el incumplimiento de las normas de transparencia activa.

vi) En este sentido, los estatutos del organismo señalan en su artículo trigésimo segundo que le corresponde al Presidente de esa corporación municipal las funciones de “d) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la institución”; “e) Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes”; “i) Resolver cualquier asunto urgente que se presente, y solicitar en la sesión del Directorio más próxima, su ratificación”; por lo que se desprende que el inculpado poseía atribuciones y facultades para haber adoptado en el ámbito de su cargo todas las medidas y acciones necesarias, conducentes, eficientes y eficaces para que esa entidad mantuviese a disposición permanente del público, de manera actualizada y completa, en su sitio electrónico institucional, a través de los medios y procedimientos que al efecto establece la Ley N°20.285, lo que no ocurrió.

Al respecto, consta en la investigación que el Presidente de la Corporación Municipal no llevó a cabo ninguna acción o medida destinada a que se mantuviese la información disponible al público, de manera permanente, completa y actualizada, en los términos requeridos en la Ley de Transparencia, su reglamento y la Instrucción General sobre Transparencia Activa, en especial, teniendo en cuenta, que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente, el incumplimiento es injustificado, al observarse que las infracciones detectadas responden a situaciones que eran evitables mediante una adecuada supervisión y control de la gestión realizada en estas materias al interior de ese organismo por parte del Presidente respecto del actuar del Gerente General y, a través de este, de la labor de la encargada de transparencia, lo que no ocurrió y conllevó a que obtuviesen un índice de cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa del 48,2%.

En este orden de ideas, el aludido Manual de Procedimiento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública no contradice lo indicado en los estatutos del organismo respecto de las funciones del Presidente, por lo que este documento no configura ninguna eximente de responsabilidad del inculpado respecto de las infracciones a las normas sobre transparencia activa acreditadas en esta investigación.

vii) Alega a continuación, que producto de los hechos detectados por el Consejo, don Silvio Cruzat solicitó una audiencia, poniéndolo en conocimiento del procedimiento que se estaba sustanciando, comunicándole los hechos sobre incumplimiento parcial a las normas sobre transparencia activa y adoptando las medidas correctivas destinadas a subsanar esa situación.

De lo anteriormente señalado por el inculpado, se confirma lo expuesto previamente respecto a que este no veló que la información fuese publicada en los términos requeridos en las normas sobre transparencia activa, en tanto, manifiesta que tomó conocimiento de las graves falencias existentes al interior de la corporación municipal que preside solo una vez iniciada esta investigación sumaria.

Además, se desprende que en forma previa a la fiscalización no realizó una adecuada supervisión de la labor y desempeño del cumplimiento del Gerente General respecto del cumplimiento de las normas sobre transparencia activa, ya que, solo se detectó al interior de esa corporación municipal que la encargada de transparencia no estaba realizando las funciones que le habían sido encomendadas en su contrato de trabajo, al notificarse el inicio de esta investigación sumaria.

viii) Respecto del alegato que el Gerente General no le reportó ninguna dificultad interna sobre la gestión del proceso de actualización de la información en el banner institucional de transparencia activa, se desestimará atendido las funciones y atribuciones que poseía el inculpado conforme a los estatutos del organismo, que implican su deber de adoptar medidas y acciones para detectar, implementar y subsanar cualquier incumplimiento de obligaciones legales que se hubiesen estado verificando por parte de esa corporación municipal, como lo eran las obligaciones legales en materia de transparencia activa, las que no fueron adoptadas, según se viene razonando. Además, dicha alegación deja en evidencia la ausencia de un adecuado control, supervisión y coordinación del cumplimiento de estas materias en esa corporación municipal por parte del inculpado, como de la labor desarrollada en este ámbito por el Gerente General.

ix) En cuanto a que ordenó se subsanaran los incumplimientos detectados, luego de reunirse con el Gerente General; cabe señalar que, si bien, las subsanaciones son necesarias para persistir en los incumplimientos acreditados, esta circunstancia no eximen de responsabilidad administrativa al inculpado, ya que, resultaron ser tardías en cuanto a su adopción, debido a que, en forma previa a la fiscalización, como el periodo en que esta se llevó a cabo, no se implementaron medidas oportunas y eficaces para que esa entidad mantuviese a disposición permanente del público, de manera actualizada y completa, en su sitio electrónico institucional, la información requerida en la Ley de Transparencia, su Reglamento e Instrucción General de Transparencia Activa.

x) Sobre que el principio de responsabilidad administrativa es de carácter individual, por actividades o incumplimientos de funciones inherentes al cargo, lo que significa que cada uno responde por sus propios actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones; que en su calidad de Presidente del organismo ejerce permanentemente funciones de supervisión y control, pero en ningún caso puede contar con un control total y exhaustivo de las eventuales omisiones en que puedan incurrir todos y cada uno de los funcionarios que dependen de esa corporación municipal, más aún si tales incumplimientos no han sido informados por su Gerente General.

xi) Las alegaciones anteriores serán desestimadas, porque de la revisión de los antecedentes que constan la investigación se encuentra acreditado que el inculpado, como se dijo anteriormente, no dio cumplimiento a las normas sobre transparencia activa en los términos consignados en el aludido Informe de Fiscalización rol F255-24, atendido que no ejerció ni adoptó en el desempeño de su cargo las acciones y/o medidas oportunas, necesarias, conducentes, eficientes y eficaces, para que esa Corporación Municipal mantuviese a disposición permanente del público, de manera actualizada y completa, en su sitio electrónico institucional, la información referida en el Título III de la Ley de Transparencia, artículo 51 de su Reglamento e Instrucción General Sobre Transparencia Activa. En este sentido, se estableció que, en la época de los hechos investigados, no existía un mecanismo adecuado para detectar en forma interna, deficiencias en el cumplimiento de estas materias, entre estas, el incumplimiento de lo dispuesto en el Manual de Procedimientos del organismo, o del control sobre las funciones del Gerente General, o que la encargada de transparencia del periodo en que se llevó a cabo la fiscalización -

doña Carol Guajardo Contreras- no estaba realizando de forma adecuada las labores encomendadas.

En esta investigación, se establece la responsabilidad del inculpado, por sus propios actos y omisiones en el ejercicio de sus funciones, que derivaron en el incumplimiento injustificado de las normas de transparencia activa, producto de las graves deficiencias detectadas, en la gestión y publicación de la información, como en el control y supervisión, de quienes tenían la obligación de velar y cumplir que se mantuviese disponible de manera permanente, completa y actualizada en su sitio electrónico institucional, estas materias, en esa Corporación Municipal de Deportes.

xii) En cuanto a los demás antecedentes aportados y que constan en el expediente de la presente investigación, estos no alteran o controvierten las conclusiones antes señaladas, en cuanto no dan cuenta de eximentes de responsabilidad o hechos que justifiquen los incumplimientos acreditados.

Respecto de la responsabilidad del inculpado Gerente General de la Corporación Municipal de Deportes de Iquique.

xiii) El inculpado en la presente investigación no presentó descargos, de forma que no controvierte los hechos constitutivos de incumplimientos a las normas sobre transparencia activa y la responsabilidad que en tales incumplimientos se le imputaron, ni aportó antecedentes o elementos que permitan desvirtuar tales imputaciones, así como, tampoco, acompañó antecedentes que permitan tener por justificados los incumplimientos a las normas sobre transparencia activa que se encuentran acreditados.

xiv) En los estatutos del organismo se establece en su artículo trigésimo sexto que el Gerente General o Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones “a) Estructurar la organización administrativa de la Corporación, de acuerdo a las instrucciones que le imparta el Directorio, velando por su correcto funcionamiento”; “e) Proponer al Directorio las medidas, normas o procedimientos que tiendan al mejoramiento de los servicios que preste la institución, como también a su organización interna”; de lo que se desprende que el inculpado disponía de atribuciones suficientes para haber adoptado las medidas y acciones necesarias, plausibles y oportunas para haber dado cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa, lo que no ocurrió.

En efecto, de los antecedentes que constan en el expediente, se encuentra acreditado, que el imputado no efectuó ni adoptó las acciones o medidas oportunas y eficaces, ni ejerció, respecto del

personal de esa corporación municipal, medidas adecuadas de control jerárquico y supervisión propios de su cargo, para que esa entidad mantuviese a disposición permanente del público, de manera actualizada y completa, en su sitio electrónico institucional, la información requerida en la ley, su reglamento e instrucción, al verificarse que, durante el periodo en que se realizó la fiscalización, la estructura y funcionamiento existente en esa Corporación Municipal, para el cumplimiento de estas obligaciones era deficiente e ineficaz, sin una adecuada supervisión de las labores desempeñadas por la encargada de transparencia de ese periodo, doña Carol Guajardo Contreras, respecto de quien, el propio inculpado, declaró que “(...) la funcionaria contratada como subrogante del cargo de encargada de Transparencia no realizó las funciones encomendadas por contrato, las que se subsanan inmediatamente una vez tomado conocimiento de los hechos, esto es, con fecha 29 de enero del presente año donde recepcionamos el oficio interno investigación sumaria N°1/S15-25” (sic), cabe hacer presente que, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la encargada fue detectado solo producto del inicio de esta investigación sumaria y no mediante procesos internos de control y revisión de las labores efectuadas por esta; Además, no adoptó medidas correctivas oportunas para que se diese cumplimiento a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de esa Corporación Municipal, que establecía, que “finalizada la publicación en el sitio institucional, el funcionario encargado de Transparencia notificará al Gerente General, que dicha actividad fue realizada”, pese a lo cual, “la funcionaria no expedía reporte, y cumplía estas funciones de manera autónoma” (sic), lo que debió ser detectado de manera interna por el Gerente General, en cumplimiento de sus facultades de supervisión y coordinación del personal que se encontraba bajo su dependencia; También consta, que el inculpado, no solicitó reportes formales sobre el cumplimiento de estas materias, “Nunca se me reportó problema alguno, es más siempre consulte a la funcionaria si se estaban realizando los trabajos conforme” (sic), al respecto, no se observa que hubiese verificado la información que le entregaba la encargada; De los antecedentes, de igual modo, se verifica la inexistencia de procesos que fueran efectivos en la revisión y seguimiento de la gestión y publicación de estas materias en el banner de transparencia, ya que, si bien, él señaló que, “En el momento de la fiscalización supervisaba que cada Departamento y/u oficina de CORMUDEPI cumpliera con enviar las planillas con la información para ser subidas al sistema” (sic), esa supervisión, fue completamente insuficiente en virtud de los hallazgos detectados en la fiscalización; todo lo expuesto, incidió

negativamente, en el índice de cumplimiento, en el que solo obtuvieron un 48,23%. 11) Que, se reconoce a los inculpados la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionados por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no les sea aplicable el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

Parte Resolutiva.

1) EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.592, de fecha 12 de marzo de 2026 y, en definitiva:

I. Rechazar el entorpecimiento alegado por XX, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Iquique en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Deportes de Iquique.

II. Rechazar la solicitud de XX, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Iquique, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Deportes de Iquique, de ser absuelto del cargo único que le fuera notificado en el marco de la presente investigación sumaria.

III. Tener por acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de XX, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Iquique, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Deportes de Iquique, y XX, Gerente General de ese organismo, conforme a lo establecido en la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S15-25, de fecha 30 de julio de 2025.

IV. Reconocer a los inculpados antes señalados, la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionados por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no se les aplique el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47, de la Ley de Transparencia.

V. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, una multa de un 25% de la remuneración mensual correspondiente, a XX, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Iquique, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Deportes de Iquique; y una multa de un

	20% de la remuneración mensual correspondiente, a XX, Gerente General de esa corporación municipal, percibida por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de marzo de 2026.
--	--

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
Rol	S214-25
Órgano investigado	Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Coquimbo
Sesión	Nº1.584
Fecha	2 de febrero de 2026
Resolución CPLT	Aplica sanción al Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Coquimbo.
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E354
Fecha	27 de julio de 2026
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	10) Que, en la Vista Fiscal de fecha 5 de septiembre de 2025, se propuso al Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia establecer la responsabilidad administrativa en los hechos

investigados de XX, Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Coquimbo, y aplicar una multa de un 30% de la remuneración mensual percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva; en virtud del mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación y los argumentos que a continuación se señalan:

a) No fueron rebatidos los hallazgos de incumplimientos consignados en el informe de fiscalización rol F1489-24. Ello puede desprenderse de los descargos del inculpado, que se refieren más bien al contexto de la institución durante el año 2024 y el periodo fiscalizado, y que por dichos motivos no se dio cabal cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

b) Respecto al desconocimiento del informe de fiscalización, éste fue notificado a través del Oficio N°29847 con fecha 19 de diciembre de 2024, al correo gmorales@minvu.cl, mismo correo al que fue notificada la investigación sumaria, casilla del coordinador de transparencia don Gonzalo Morales Torres. Por tanto, dicho informe se notificó válidamente al organismo conforme a los registros de los sistemas internos del Consejo.

c) Relacionado con el punto anterior, al no tener noticia de dicho informe, no se pudieron adoptar medidas y acciones para subsanar los hallazgos. De sus descargos se desprende que toda medida relacionada a transparencia fue adoptada posteriormente al incumplimiento de las normas de transparencia, por tanto, no fueron medidas preventivas, sino más bien reactivas a los hallazgos. Así las cosas, se infringe el artículo 4 de la Ley de Transparencia, junto con la obligación del artículo 7 de mantener la información disponible de manera permanente, como se señala en el artículo 50 del Reglamento de la Ley.

d) Respecto a la sobrecarga de trabajo que recaía sobre la jefa subrogante de la sección de Administración y Finanzas por ausencia de funcionarios, no resulta suficiente teniendo presente el principio de continuidad de la función pública, que conlleva a que el inculpado haya debido adoptar las acciones para asegurar el cumplimiento de las normas sobre transparencia activa. Es más, teniendo presente el periodo fiscalizado, el coordinador de transparencia ya ejercía nuevamente sus funciones en dicho periodo, por lo que no resulta suficiente dicha alegación.

e) Respecto de que no se pudo ejercer un control jerárquico por la ausencia del cargo de auditor interno, dicha alegación será

desestimada, atendido lo dispuesto en los artículos 11 y 31 de la Ley N°18.575, y al artículo 64 del Estatuto Administrativo, normas que refieren al control jerárquico que deben ejercer las jefaturas y autoridades. Dicho control no depende de las labores de otros funcionarios para su correcto ejercicio, no siendo suficiente la ausencia del auditor para señalar que no se pudo ejercer un control jerárquico. Especialmente teniendo presente el artículo 5, letra j) del DS N°397, de 1976, que señala expresamente respecto de las funciones del SEREMI: “En general, controlar y supervigilar a las unidades de su dependencia en el cumplimiento de las funciones...”.

f) Ninguno de los antecedentes aportados logró acreditar la concurrencia de circunstancias que justifiquen suficientemente el incumplimiento detectado, configurándose respecto del inculpado el tipo infraccional del artículo 47 de la Ley de Transparencia.

g) No se imputó responsabilidad al auditor interno por asumir el cargo de forma posterior a los hechos investigados. Tampoco al Coordinador Informático, Encargado de Servicios Generales, y Coordinador de Transparencia y Lobby en atención a la situación de hecho descrita por dicho funcionario, el cumplimiento de diversas funciones, sumado a la poca claridad respecto de su dependencia jerárquica como coordinador de transparencia, la ausencia de auditor interno, falta de capacitación, entre otras. Justificándose así el incumplimiento respecto de su responsabilidad administrativa.

11) Que, se reconoce al inculpado antes individualizado, la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionado por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no le sea aplicable el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47, de la Ley de Transparencia.

Parte Resolutiva.

1) EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.584, de fecha 2 de febrero de 2026 y, en definitiva:

I. Rechazar la solicitud de XX Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Coquimbo, de ser absuelto del cargo único que le fuera notificado en el contexto de la presente investigación sumaria.

	II. Tener por acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, la responsabilidad administrativa en los hechos investigados del inculpado antes individualizado, conforme a lo establecido en la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S214-25, de fecha 5 de septiembre de 2025. III. Reconocer al inculpado ya indicado, la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionado por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no se le aplique el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia. IV. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, una multa de un 30% de la remuneración mensual correspondiente, a XX, Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Coquimbo; percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de febrero de 2026.
--	--

MATERIA	Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
Rol	S187-24
Órgano investigado	Hospital Base San José de Osorno
Sesión	N°1.610
Fecha	26 de mayo de 2026
Resolución CPLT	Rechaza el recurso de reposición interpuesto por el Director (S) del Hospital Base San José de Osorno y mantiene la sanción aplicada.

Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E352
Fecha	21 de julio de 2026
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	11) Que, lo que se refiere al recurso de reposición presentado por XX, Director (S) del Hospital Base San José de Osorno, este no aporta ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción en contra de este contenida en la aludida Resolución Exenta N°E718, de fecha 30 de octubre de 2025, del Consejo. En efecto, los alegatos vertidos en la referida reposición no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de la sanción respectiva, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron la sanción impuesta en la resolución recurrida, entre estos, a saber: <u>Respecto de la alegación de inexistencia de perjuicio derivado de la conducta del recurrente</u> (a) El recurrente sostiene que en la investigación sumaria no se habría acreditado perjuicio alguno derivado de su actuar como Director (S) del Hospital Base San José de Osorno, argumentando además que la solicitud de acceso comprendía un volumen excesivo de antecedentes relativos a procesos calificatorios de varios períodos. Sin embargo, la infracción sancionada por el artículo 46, inciso 1° de la Ley de Transparencia no exige la acreditación de un perjuicio concreto o daño material para su configuración, bastando la verificación objetiva de la no entrega oportuna de la información en la forma ordenada por una resolución firme del Consejo para la Transparencia. (b) La complejidad, extensión o volumen de la información requerida no exime al órgano reclamado de cumplir oportunamente las decisiones ejecutoriadas del Consejo,

especialmente considerando que el organismo fue incluso beneficiado con un plazo extraordinario adicional de cinco días hábiles mediante Resolución Exenta N°517, de fecha 18 de octubre de 2024, el cual tampoco fue cumplido.

Respecto de la alegación relativa a la inexistencia de ciertos antecedentes solicitados

(c) El recurrente sostiene que determinados antecedentes requeridos por la solicitante —en particular actas de junta calificadora y fundamentos documentados— no existían materialmente, agregando que dicha circunstancia era conocida o debía ser conocida por la requirente. Dicha alegación resulta improcedente en esta sede recursiva, toda vez que la decisión firme recaída en el amparo Rol C3760-24 ya resolvió el fondo de la controversia, ordenando expresamente la entrega de los antecedentes individualizados en dicha decisión. El procedimiento sancionatorio no tiene por objeto revisar nuevamente el mérito o contenido de la decisión dictada en sede de amparo, sino determinar si el órgano reclamado dio cumplimiento íntegro y oportuno a lo ordenado mediante resolución firme del Consejo.

(d) En consecuencia, no corresponde admitir en esta etapa alegaciones dirigidas a cuestionar la existencia, procedencia o pertinencia de la información ordenada entregar, toda vez que ello importa desconocer el carácter obligatorio y ejecutoriado de las decisiones adoptadas por este Consejo.

Respecto de la alegación sobre entregas reiteradas y complementarias de información

(e) El recurrente señala que la solicitante había efectuado requerimientos similares en reiteradas oportunidades y que el Hospital entregó antecedentes complementarios cada vez que fueron requeridos nuevamente. Tal circunstancia, aun de ser efectiva, no desvirtúa el hecho acreditado en autos consistente en que la información ordenada por resolución firme del Consejo no fue entregada íntegra y oportunamente dentro del plazo legal y extraordinario conferido al organismo.

(f) En este sentido, debe tenerse en consideración que la obligación establecida en el artículo 46, inciso 1° de la Ley de Transparencia exige el cumplimiento íntegro y oportuno de las

decisiones firmes del Consejo, no siendo suficiente la entrega fragmentada, parcial, sucesiva o extemporánea de antecedentes.

Respecto de la alegación de cumplimiento oportuno mediante Oficios N°948 y N°2587

(g) Se sostiene que el Hospital entregó oportunamente la información disponible mediante Oficio Ordinario N°948, de fecha 1 de abril de 2024, y posteriormente mediante Oficio Ordinario N°2587, de fecha 26 de agosto de 2024, agregando incluso antecedentes complementarios. Sin embargo, consta en la investigación que el Consejo Directivo estimó insuficiente dicho cumplimiento, razón por la cual mediante Resolución Exenta N°517 se otorgó un plazo único y extraordinario de cinco días hábiles para acreditar el cumplimiento íntegro de la decisión firme recaída en el amparo Rol C3760-24, no obstante, lo anterior, según se estableció en la Vista Fiscal y en la resolución recurrida, el organismo igualmente se mantuvo en incumplimiento una vez vencido dicho plazo extraordinario.

(h) El propio recurrente reconoce en sus descargos que la remisión de antecedentes al Consejo ocurrió con fecha 11 de diciembre de 2024, esto es, una vez iniciada la investigación sumaria, configurándose así un reconocimiento expreso del cumplimiento extemporáneo de la obligación. Por consiguiente, la alegación relativa a un supuesto cumplimiento oportuno carece de sustento fáctico y resulta incompatible con los antecedentes establecidos en la investigación.

Respecto de la alegación sobre responsabilidad del encargado de transparencia y conflictos laborales

(i) En cuanto al alegato de que existía un encargado de transparencia que tenía las funciones de coordinar y supervisar las respuestas al Consejo, agregando que dicho funcionario mantenía conflictos laborales y litigios judiciales con el Hospital y el Servicio de Salud, circunstancias que habrían afectado el adecuado funcionamiento institucional, cabe señalar que tales alegaciones no resultan suficientes para eximir de responsabilidad al sancionado, atendida su calidad de jefe superior del servicio y las obligaciones legales inherentes a dicho cargo. En efecto, conforme al artículo 11 de la Ley N°18.575 y al artículo 46 de la Ley de Transparencia, correspondía al recurrente adoptar todas las medidas de dirección, coordinación, supervisión y control necesarias para asegurar el cumplimiento oportuno e íntegro de las decisiones firmes del Consejo, lo que no realizó.

(j) La eventual delegación de funciones operativas en funcionarios subordinados no modifica ni extingue la responsabilidad de la autoridad superior respecto del adecuado cumplimiento de las obligaciones legales del organismo, conforme expresamente lo dispone el artículo 41 inciso final de la Ley N°18.575.

(k) Por tanto, los eventuales conflictos internos, litigios laborales o deficiencias funcionales de determinados funcionarios constituyen circunstancias de organización interna que no resultan oponibles al cumplimiento de obligaciones legales impuestas al órgano reclamado.

Respecto de la alegación relativa a la intervención de distintas unidades del Hospital

(l) El recurrente sostiene que en la tramitación de la solicitud intervinieron diversas unidades del Hospital, particularmente OIRS y la Unidad de Personal y Registro, las cuales habrían recopilado y remitido toda la información disponible. Estas circunstancias tampoco desvirtúan la infracción sancionada, toda vez que la responsabilidad administrativa determinada en autos no se funda en la actuación aislada de funcionarios específicos, sino en el incumplimiento institucional de una decisión firme del Consejo. Precisamente, el sancionado por su calidad de Director (S) y jefe superior del servicio, le correspondía coordinar eficazmente la actuación de las distintas unidades involucradas y adoptar medidas idóneas para asegurar el cumplimiento íntegro y oportuno de lo ordenado. Respecto de las alegadas descoordinaciones internas y ausencia de dolo o negligencia grave.

(m) El sancionado reconoce la existencia de descoordinaciones internas relacionadas con el cómputo de plazos y con la entrega de antecedentes faltantes, argumentando que tales circunstancias explicarían el eventual retraso y excluirían una conducta dolosa o gravemente negligente de su parte. Al respecto, el artículo 46, inciso 1° de la Ley de Transparencia configura una hipótesis de responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento objetivo de una resolución firme del Consejo, sin exigir la concurrencia de dolo específico o culpa grave para efectos de aplicar la sanción correspondiente. Así, las deficiencias de coordinación interna, errores administrativos o dificultades operativas alegadas por el recurrente constituyen precisamente circunstancias que evidencian la insuficiencia de

	las medidas de dirección, supervisión y control ejercidas respecto del personal bajo su dependencia. (n) En consecuencia, las alegaciones formuladas por el recurrente no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la Resolución Exenta N°E718/30-10-2025, debiendo rechazarse íntegramente el recurso de reposición deducido. (o) Respecto de la solicitud de rendición de prueba testimonial en el contexto del presente recurso de reposición, esta será desestimada por improcedente, teniendo en consideración que esta se encuentra en una etapa impugnatoria, debiéndose haber solicitado por el sancionado la concesión de un término probatorio para ese efecto, lo que no realizó. Parte Resolutiva. 1. EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.610, de fecha 26 de mayo de 2026, en los siguientes términos: I. Rechazar el recurso de reposición presentado por XX, Director (S) del Hospital Base San José de Osorno, en contra de la Resolución Exenta N°E718, de fecha 30 de octubre de 2025, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas. II. Mantener la sanción de multa aplicada al sancionado antes individualizado, contemplada en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensual percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de julio de 2025.
--	---

MATERIA	Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
Rol	S188-24
Órgano investigado	Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama
Sesión	N°1.610

Fecha	26 de mayo de 2026
Resolución CPLT	Rechaza el recurso de reposición interpuesto por el Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama y mantiene la sanción aplicada.
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E353
Fecha	21 de julio de 2026
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	11) Que, en lo que se refiere al recurso de reposición presentado por el Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, este no aporta ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción adoptada en contra de este, contenida en la aludida Resolución Exenta N°E719, del Consejo. En efecto, los alegatos vertidos en la referida reposición no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de la sanción respectiva, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron la sanción impuesta en la resolución recurrida, entre estos, a saber: <u>Sobre la alegación relativa a la existencia de una crisis institucional previa a la gestión del recurrente.</u> a) El sancionado sostuvo que, con anterioridad a su llegada al Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, la institución atravesaba una profunda crisis administrativa, financiera, legal y organizacional, caracterizada por insuficiencia de recursos humanos, ausencia de estructuras organizacionales consolidadas y deficiencias en los procesos internos vinculados

al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Al respecto, cabe señalar que, aun cuando pudieren reflejar dificultades estructurales del organismo, no constituyen causal legal que permita eximir del cumplimiento oportuno e íntegro de la decisión firme dictada por el Consejo en el amparo antes indicado.

b) Conforme se razonó expresamente en la Vista Fiscal aprobada por el Consejo Directivo, corresponde al jefe superior del servicio adoptar las medidas de gestión, coordinación y administración necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones legales del organismo, entre ellas aquellas contempladas en la Ley N°20.285. Así, las eventuales deficiencias organizacionales heredadas, la ausencia de procesos internos consolidados o las limitaciones institucionales alegadas no resultan suficientes para justificar el incumplimiento de una resolución firme y ejecutoriada del Consejo para la Transparencia. Por consiguiente, las alegaciones relativas a una crisis institucional previa a la gestión del recurrente serán desestimadas.

Respecto de la alegación relativa a la falta de apoyo estatal y crisis financiera del organismo.

c) Conforme lo alegó el inculpado, el Ministerio de Educación, la Subsecretaría de Educación Superior y la División de Educación Técnico Profesional no habrían proporcionado apoyo suficiente para enfrentar la crisis institucional del organismo, agregando la existencia de importantes déficits financieros y problemas de infraestructura, equipamiento y funcionamiento interno. Cabe señalar que las dificultades presupuestarias y financieras descritas, así como, las consecuencias operacionales derivadas de estas no suspenden ni extinguen las obligaciones legales de transparencia activa y pasiva impuestas por la Ley N°20.285 a los órganos de la Administración del Estado. Así, la eventual insuficiencia presupuestaria alegada no constituye una causal legal de justificación para incumplir una decisión firme del Consejo, especialmente considerando que el organismo fue beneficiado con un plazo adicional y extraordinario de cinco días hábiles para cumplir lo ordenado en el amparo rol C3881-24, el cual igualmente transcurrió sin acreditarse el cumplimiento íntegro de la obligación. En consecuencia, las alegaciones relativas a la crisis financiera y falta de apoyo institucional externo serán rechazadas por no constituir antecedentes idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada en autos.

En cuanto a la alegación relativa a la falta de toma de razón de su nombramiento.

d) Al momento de verificarse los hechos investigados, aún no contaba con la toma de razón de la Contraloría General de la República respecto de su nombramiento como Rector, razón por la cual no tendría responsabilidad personal en el incumplimiento constatado. Sin perjuicio de lo anterior, el propio recurrente reconoce en su presentación haber ejercido de hecho funciones directivas y haber liderado medidas de estabilización institucional desde el segundo semestre de 2024, participando activamente en la conducción y administración del organismo.

e) En este orden de ideas, se debe hacer presente que el cargo formulado en la investigación sumaria S188-24 dice relación con la omisión de adoptar acciones directas y personales destinadas a asegurar el cumplimiento oportuno de una decisión firme del Consejo, así como con la falta de medidas eficaces de supervisión, dirección y coordinación respecto del personal bajo su dependencia. Pues bien, el sancionado no aportó antecedentes suficientes que permitan concluir que carecía absolutamente de facultades materiales, funcionales o administrativas para adoptar medidas orientadas al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de Transparencia. Por tanto, la alegación relativa a la falta de toma de razón de su nombramiento no resulta suficiente para excluir la responsabilidad administrativa determinada en autos.

En cuanto a la alegación relativa a la falta de personal y ausencias prolongadas de funcionarios.

f) Señaló que diversas unidades estratégicas del organismo enfrentaban severas dificultades operativas derivadas de licencias médicas prolongadas, falta de personal y ausencia de funcionarios dedicados exclusivamente a materias de transparencia.

g) Tal como se razonó en la resolución sancionatoria recurrida, la escasez de recursos humanos y la sobrecarga funcional constituyen circunstancias que debieron haber sido gestionadas oportunamente por la autoridad superior del servicio mediante mecanismos adecuados de administración, coordinación y control interno. Las deficiencias organizacionales o las dificultades de funcionamiento interno no constituyen por sí mismas circunstancias que permitan justificar el incumplimiento de decisiones firmes del Consejo ni eximen al jefe superior del

servicio de las responsabilidades legales inherentes a su cargo. En consecuencia, las alegaciones relativas a licencias médicas, ausencias de funcionarios y limitaciones operativas del organismo serán desestimadas.

Alegaciones sobre mejoras implementadas bajo su administración.

h) Desde la formalización de su cargo como Rector en enero de 2025, el sancionado señaló que ha impulsado procesos de reorganización, racionalización y reestructuración administrativa, mejorando los indicadores de transparencia activa y el cumplimiento de solicitudes de acceso a la información.

i) Aun cuando tales circunstancias pudieren valorarse positivamente desde una perspectiva de gestión institucional, ellas no alteran el hecho ya acreditado en autos consistente en la no entrega oportuna de la información ordenada mediante resolución firme dictada en el amparo rol C388124. En este orden de ideas, el procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la existencia de responsabilidad administrativa respecto de hechos ya consumados, no correspondiendo analizar en esta sede eventuales mejoras de gestión posteriores al incumplimiento investigado. Por consiguiente, las alegaciones relativas a mejoras institucionales posteriores no desvirtúan la configuración de la infracción sancionada.

Respecto de la alegación relativa a la desproporcionalidad e injusticia de la multa aplicada.

j) La multa equivalente al 30% de la remuneración resultaría desproporcionada e injusta, atendido que el incumplimiento correspondería únicamente a una “falla administrativa menor” ocurrida en un contexto institucional complejo.

k) Cabe desestimar esta alegación, por cuanto, la sanción aplicada fue determinada dentro de los márgenes expresamente establecidos en el artículo 46 inciso primero de la Ley de Transparencia, el cual contempla multas de entre un 20% y un 50% de la remuneración correspondiente para los casos de no entrega oportuna de información ordenada mediante resolución firme. Adicionalmente, el Consejo Directivo reconoció expresamente al recurrente la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, razón por la cual no se aplicó el máximo legal de la sanción prevista en la norma.

l) Por su parte, las alegaciones relativas a buena fe, voluntad de cumplimiento o inexistencia de intencionalidad dolosa no desvirtúan el incumplimiento objetivo constatado en autos, toda vez que la infracción administrativa se configura por la sola no entrega oportuna de la información en la forma ordenada por resolución firme del Consejo.

En consecuencia, no se advierte arbitrariedad, desproporción ni falta de fundamentación en la determinación de la sanción aplicada.

Respecto de la alegación relativa a su trayectoria profesional y afectación reputacional.

m) El sancionado señala haber mantenido una trayectoria íntegra y sobresaliente tanto en el ámbito público como privado, agregando que la mantención de la sanción afectaría injustamente su prestigio y reputación personal. Estas consideraciones corresponden a circunstancias de carácter estrictamente personal y subjetivo que no dicen relación con los hechos investigados, ni alteran la configuración objetiva de la infracción administrativa acreditada en el procedimiento sancionatorio.

n) Cabe reiterar que la responsabilidad administrativa determinada en autos deriva exclusivamente del incumplimiento de obligaciones legales expresamente previstas en la Ley de Transparencia y no constituye un juicio de valor sobre la trayectoria profesional o cualidades personales del recurrente.

Por tanto, las alegaciones relativas a afectaciones reputacionales o a su desempeño profesional no constituyen fundamentos suficientes para dejar sin efecto la resolución sancionatoria recurrida.

o) En mérito de todo lo expuesto, las alegaciones formuladas por el recurrente no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la Resolución Exenta N°E719 de fecha 30 de octubre de 2025, razón por la cual el recurso de reposición deberá ser rechazado en todas sus partes.

Parte Resolutiva.

1. EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.610, de fecha 26 de mayo de 2026, en los siguientes términos:

I. Rechazar el recurso de reposición presentado por XX, Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, en contra de la Resolución Exenta E719, de fecha 30 de octubre de 2025, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas.

II. Mantener la sanción de multa aplicada al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, antes señalado, contemplada en el artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensual percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de julio de 2025.



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

NÚMERO 64
JULIO 2026

Dirección Jurídica